

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia.*

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y cinco del presente mes ha dirigido al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, por medio del Duque Presidente de él, y de mi Real orden, la siguiente:

*Real decreto.* = " Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del Gobierno, el de la Policia general de mis Reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete; pero la esperiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el Superintendente general del mismo ramo os ha expuesto en su razon, y el dictámen de mi Consejo de Ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la Policia general del Reino se organice nuevamente, con sujecion á lo establecido en mi citado Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que es mi soberana voluntad vuelva á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º La Policia particular de Madrid y su Provincia, y la de las demas del Reino, serán desempeñadas por los Gefes que Yo tuviere á bien nombrar en vista de la propuesta que el Superintendente general dirigirá al Ministerio de vuestro cargo: y su denominacion será la de Subdelegados principales de Provincia.

2.º Las Subdelegaciones generales de Policia quedan suprimidas: los actuales Subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo: y los Subdelegados principales de las Provincias continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la Superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos, entre los Capitanes generales como primeros Gefes en las Provincias, y los Subdelegados principales de Policia, serán objeto de una exposicion que Me presentareis para la resolucion que estime oportuna.

3.º Para evitar duplicación de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos Autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo, expidiéndolas solo la Policía.

4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo esta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio Real decreto; y las demas que en él se designan, permanecerán separadas de la Intervencion de la Policía.

5.ª La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro por las licencias que debe expedir la Policía en uso de sus facultades privativas, seguirán pagándose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en Real orden de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno.

6.º Para la nueva organizacion de la Secretaría de la Superintendencia general, y las de las Subdelegaciones principales y de partido, formará y dirigirá el Superintendente al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion las plantillas necesarias, observándose la mas estricta economía.

7.º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes, el Superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines:

Primero: Un nuevo Reglamento general, en que esté refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige.

Segundo: La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las Oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi Real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias.

Tercero: El reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion e inversion de los arbitrios que le están señalados.

8.º Queda derogado mi Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, y todas las Reales órdenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. = El Conde de Ofalia. » = Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular para su cumplimiento, expidiéndose la Real Cédula competente, como se hizo con los Reales decretos de mil ochocientos veinte y cuatro y mil ochocientos veinte y siete citados, en el que queda inserto.

Publicada en el Consejo Pleno la antecedente mi Real orden acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia darcis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y ocho de Setiembre ochocientos treinta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Mariano Milla, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = D. Francisco Marin. = D. Rafael Paz y Fuertes. = D. José Ignacio de Llorens. = D. Matias Herrero. = Registrada: D. Salvador Maria Granés. = Teniente Canciller mayor D. Salvador Maria Granés. = Es copia de su original, de que certifico: = D. Manuel Abad.

Publíquese en el Boletín oficial. Burgos 30 de Octubre de 1833. = Ormaechea.